

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4009
76001 4003 030 2016 00192 00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: WILINGTON HEMETERIO MENESES
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JOSÉ OLIVER OIDOR GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Si bien dentro del presente asunto se fijó como hora y fecha para la realización de la inspección judicial al inmueble objeto de la litis al tenor de lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, las 10.00 a.m. del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es lo cierto que la curadora ad litem allegó memorial solicitando se re programe la diligencia pública en mención, en virtud a los padecimientos de salud que la aquejan, situación en atención a la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para las 10:00 a.m. del dos (22 de diciembre de 2021, y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de la litis tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, el día dos (2) de febrero de dos mil veintidos (2022) a las 10:00 AM, poniéndole de presente a la parte demandante que le corresponde asegurar el traslado del despacho al lugar en el que se va a practicar la inspección judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4035

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00094-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : Proceso Ejecutivo
Demandante : Yilmar Tafur Ramírez
Demandados : William García Jiménez
José Helver
Billermo Estrada,
Néstor William
García Cortez

Revisando el presente proceso, se advierte que aún se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice la diligencia tendiente a la notificación de los demandados **WILLIAM GARCÍA JIMÉNEZ, JOSÉ HELVER, BILLERMO ESTRADA y NÉSTOR WILLIAM GARCÍA CORTEZ** del Auto Nro. 372 de fecha 20 de febrero de 2019 –página 12, archivo Nro. 01-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3988

C.U.R. No. 76001-40-03-030-20190-00217-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUZA GÓMEZ

Demandada: FLOR ZAPATA - OTROS

En la revisión del expediente digital en el que reposa el proceso de la referencia, se verifica que la parte demandante ha allegado al despacho dos documentos en los que se evidencia un compromiso de pago con la parte demandada¹. En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital del presente proceso ejecutivo los memoriales que se encuentran en los archivos 15 y 16 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta el abono enunciado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Archivos No. 15 y 16 del cuaderno principal en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 4031

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00396-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio
Demandantes: Ana Milena Zúñiga Ramírez
María Emma Ramírez Marín
Demandado: Vladimir Mora Pérez

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaración de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para efectos de abordar el estudio de fondo del presente asunto, sea lo primero resaltar que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Así mismo en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o*

magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

El aparte en cita fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 443 de 25 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el sentido de que *“la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.*

En el presente asunto la demanda fue radicada el 6 de junio de 2019, tal como se corrobora a folio Nro. 21, del archivo Nro. 1, y fue admitida en auto del 21 de junio de 2019 -fol. 25-, en la cual se ordenó la **notificación personal** de los demandados Vladimir Mora Pérez y María Del Carmen Pérez, advirtiéndose que no procedía el emplazamiento ni la notificación por aviso, al amparo de lo consagrado por el artículo 421 del compendio procesal.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la constancia de envío de los comunicados para la diligencia de notificación personal con destino a los demandados, sin que aquellos comparecieran de manera personal, en auto Nro. 2644 del 29 de noviembre de 2019 -fol. 51-, se ordenó el requerimiento del extremo demandante para efectos de que suministrara una nueva dirección en la que se pudiera surtir dicha diligencia de notificación, y conseguir así el enteramiento del requerimiento de pago, se reitera una vez mas, de manera personal. En este sentido, el apoderado judicial de la parte actora, informó las direcciones donde procedería a cumplir con la carga ordenada -fol. 61-.

Ahora, nótese que el profesional del derecho presentó memorial en el mes de julio del año en curso, solicitando se dictara sentencia, argumentando que se había remitido la

notificación por aviso al demandado el 21 de febrero de 2021, así mismo adujo que se desistía de la demanda respecto de la señora María Del Carmen Rivera.

En consecuencia, el despacho emitió el auto Nro. 2885 del 25 de agosto de 2021 -archivo Nro. 05-, en el que aceptó el elevado desistimiento, y se dispuso continuar el asunto respecto del demandado Vladimir Mora Pérez.

Bajo ese panorama, se avizora de entrada que en el presente asunto aún no se encuentra notificado el extremo demandado, pues si bien se envió el aviso a través de correo electrónico, es lo cierto que no ha acudido de manera personal a efectos de enterarse del requerimiento de pago emitido en su contra, lo cual es obligatorio en el proceso monitorio, tal como se consideró en la providencia referida previamente, emitida por este Juzgado, al amparo de lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C 31 de 2019, en la que se resolvió una demanda de constitucionalidad sobre el artículo 421 del Código General del Proceso.

En conclusión, se negará la petición de declaración de pérdida de competencia elevada, por no haberse configurado, conforme a lo expresado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

SIN LUGAR a decretar la pérdida de competencia dentro del presente asunto, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-396

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4020
C.U.R. 760014003030-2019-00652-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Alexander Carabalí González

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto fechado a 15 de septiembre del año en curso -archivo Nro. 15-, se requirió a la parte actora para efectos de que notificara al demandado Alexander Carabalí González, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga, limitándose únicamente a solicitar la aclaración de dicha providencia; razón por la cual se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-652

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4032
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Oceánica Trading SAS
Demandado: Scotiabank Colpatria S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad elevada por el extremo demandado, se **DISPONE**:

CORRER traslado por el término de cinco -05- días al extremo ejecutante Oceánica Trading SAS, del memorial presentado por el abogado Vladimir Jiménez Puerta en calidad de apoderado judicial de Scotiabank Colpatria, en el que solicita se efectuó control de legalidad sobre el proceso, decretándose la terminación del mismo por pago total de la obligación. Por secretaría notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, adjuntando los documentos en referencia, y dejando constancia de ello en el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 4036
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-000182-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: John Eyder Rivillas López

De la revisión al presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado con la nota devolutiva "LA DIRECCIÓN ERRADA"; razón por la cual, solicita su emplazamiento. En este sentido, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición en los términos del canon 108 ibídem y 10º del Decreto 806 de 2020.-

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Agregar a los autos la constancia de envío a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al extremo demandado, presentada por la parte actora.-

SEGUNDO: Emplazar a **JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4037

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00330-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima C.
Demandante: Fondo De Empleados Bancolombia
Demandados: Héctor Fabio Álvarez Herrera
Wilfredo Herney Vidal Sánchez

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que el extremo demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, quienes del término de traslado no formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados Héctor Fabio Álvarez Herrera y Wilfredo Herney Vidal Sánchez, conforme al mandamiento de pago librado en auto Nro. 326 de fecha 9 de noviembre de 2020 -archivo Nro. 13-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.-

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-330